



Oficio N° 19-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 4-2013

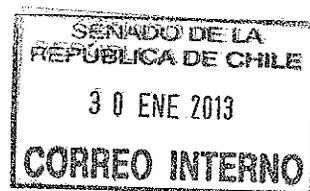
Antecedente: Boletín N° 5185-03.

Santiago, 29 de enero de 2013.

Por Oficio N° H/02, recibido el 24 de enero de 2013, el señor Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado ha requerido informe de esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre el proyecto de ley que regula el contrato de seguro.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores, Hugo Dolmestch Urrea, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa Egnem Saldías, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha y suplentes señores Alfredo Pfeiffer Richter y Carlos Cerda Fernández y señora Dinorah Cameratti Ramos, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
JOSÉ GARCÍA RUMINOT
COMISIÓN DE HACIENDA
H. SENADO
VALPARAÍSO**





“Santiago, veintinueve de enero de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° H/02, recibido el 24 de enero de 2013, el señor Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado ha requerido informe de esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre el proyecto de ley que regula el contrato de seguro.

En particular se consulta por el nuevo artículo 543 que se introduce al Código de Comercio, disposición que se refiere a la solución de conflictos vía arbitraje.

Segundo: Que la norma propuesta es del siguiente tenor: *“Artículo 543. Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa, Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.*

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades:

1° Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

2° Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes.

3° Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido.



4° Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro el del domicilio del beneficiario.

Las compañías de seguros deberán remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley, recaídas en los procesos en que hayan sido parte, las cuales quedarán a disposición del público”.

Tercero: Que este Tribunal informó favorablemente el proyecto el 14 de junio de 2011, mediante Oficio N°102, señalando que la norma de competencia establecida en el entonces inciso final (actual inciso penúltimo) constituía una excepción a la regla general de competencia en materia civil, establecida en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, en virtud de la cual “es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso el del domicilio del demandado o interesado”, sin perjuicio de las reglas especiales y de las demás excepciones legales. Asimismo, sostuvo que “la disposición en análisis no merece objeciones, atendido que tiene por finalidad facilitar al beneficiario la interposición de la demanda si tuviere un domicilio distinto del lugar en que se celebró el contrato o del domicilio de la empresa contratante y con ello contrarrestar cualquiera injusticia derivada de un contrato de adhesión”.

Hizo presente asimismo que, no obstante haber sido consultada sólo por el entonces inciso final del artículo 543, correspondía informar la totalidad de la norma, por referirse al arbitraje y a las facultades de la justicia ordinaria. Señaló la Corte Suprema que la resolución de los referidos conflictos por árbitro arbitrador no merecía reparos, ni tampoco la facultad de la justicia ordinaria de designar árbitros a falta de acuerdo de los interesados, por tratarse de una posibilidad contemplada en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.

Respecto del inciso segundo del nuevo artículo 543, que establecía que “en ningún caso podrá designar en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro”, hizo presente que “la redacción del referido inciso favorece al beneficiario del contrato de seguro. De esta forma morigerar los requisitos del compromiso, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales, en este último es de la esencia la indicación del nombre y apellido del árbitro designado y su omisión es sancionada con nulidad. En la especie, se trata de una situación de arbitraje forzoso, dependiendo de la cuantía



del negocio, en la que las partes designan el árbitro sólo cuando surja el conflicto, y en caso de desacuerdo, lo decide la justicia ordinaria”.

Además, informó que la facultad del asegurado, de ejercitar su acción ante la justicia ordinaria en las disputas con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, no merecía objeciones.

Finalmente, señaló que *“las facultades probatorias especiales que el inciso cuarto otorga al tribunal arbitral u ordinario corresponderían informarlas favorablemente, por estar ya previstas en el artículo 1206 del Código de Comercio, a propósito del comercio marítimo”.*

Cuarto: Que, por otra parte, mediante Oficio N° 157 de 18 de diciembre de 2012 la Corte Suprema informó el proyecto de ley que prohíbe someter a arbitraje los conflictos o dificultades que surjan entre compañías de seguros con los asegurados o beneficiarios en el caso que indica, correspondiente al Boletín N° 8671-07. Dicha iniciativa establecía en su artículo 1° que: *“No podrán ser sometidas a la resolución de árbitros los conflictos o dificultades de cualquier orden que se susciten entre la Compañía de Seguros con los asegurados o beneficiarios, y entre los intermediarios de seguros con los asegurados o beneficiarios, cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 Unidades de Fomento”.* Además, su artículo 2°, establecía que: *“Será competente, para conocer en primera instancia, de los conflictos o dificultades de cualquier orden que se susciten entre la Compañía de Seguros con los asegurados o beneficiarios, y entre los intermediarios de seguros con los asegurados o beneficiarios, cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 Unidades de Fomento, el Juez de Letras del domicilio del asegurado o beneficiario del seguro”.*

El Máximo Tribunal informó desfavorablemente el proyecto, argumentando que *“no obstante que en principio puede estimarse que efectivamente resultan atendibles los argumentos que se invocan para justificar la iniciativa legal que se propone, es lo cierto que existen otras alternativas para abordar la solución del problema que el proyecto pretende corregir, sin que tenga que establecerse de manera generalizada la prohibición absoluta de someter a arbitraje los conflictos o dificultades de cualquier orden que surjan entre compañías de seguros con los asegurados o beneficiarios y entre los intermediarios de seguro con los asegurados o beneficiarios, cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 unidades de fomento”.* Finalmente, concluyó que: *“los problemas o*



dificultades que el proyecto que se informa intenta corregir encuentran su solución en la Ley N° 19.496, modificada por la Ley N° 20.555, de 5 de diciembre de 2011, de manera tal que consagrar la prohibición que se propone, en orden a impedir de manera absoluta y generalizada las posibilidad de someter a arbitraje los conflictos o dificultades de cualquier orden que surjan entre las compañías de seguros con los asegurados o beneficiarios cuando el monto de la indemnización reclamada sea superior a 120 unidades de fomento no resulta justificado”.

Quinto: Que en el caso que se consulta se trata, en general, de modificaciones formales, que mejoran la redacción de la disposición en análisis y que afectan a los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 543 del Código de Comercio. En efecto, se elimina en el inciso cuarto del nuevo artículo las expresiones “podrá”, contenida en los números 1º, 2º y 3º, y “tendrá”, utilizada en el numeral 4º, que se estiman redundantes, puesto que el referido inciso establece que: “El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades: (...)”.

Asimismo, la nueva versión de dicha norma contiene en su inciso penúltimo una regla de competencia idéntica a la establecida en el inciso final de la versión anterior del precepto, informada por la Corte Suprema, según se dijo más arriba, el 14 de junio de 2011. De esta forma, se altera, como también se afirmó, la regla de competencia establecida en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales.

Ahora bien, atendido que el Tribunal Pleno informó favorablemente la iniciativa legal el año 2011, corresponde pronunciarse en los mismos términos sobre la actual versión el artículo 543, reiterando que sus disposiciones no merecen reparos.

Sexto: Que la única modificación sustantiva de la nueva versión del precepto es el nuevo inciso final, que obliga a las compañías de seguros a remitir a la Superintendencia del ramo copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la ley, recaídas en los procesos en que hayan sido parte, las cuales quedarán a disposición del público. Dicho inciso no tiene carácter orgánico, ya que se limita a establecer una obligación a instituciones particulares, no afectando la organización y atribuciones de los tribunales.

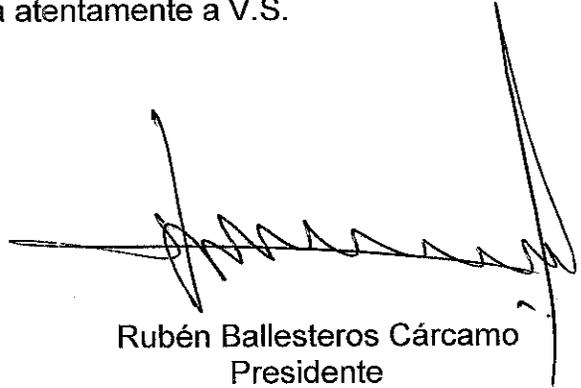
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto de ley que regula el contrato de seguro.



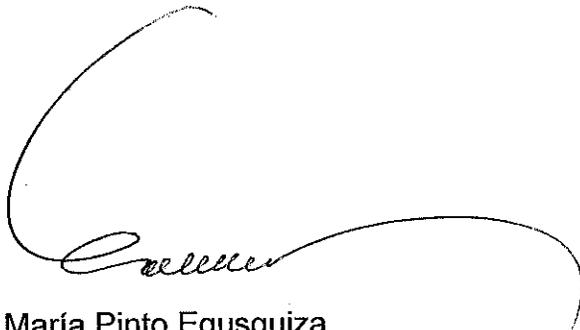
Oficiese.

PL-4-2013.”

Saluda atentamente a V.S.



Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria